

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: ELIANA IZQUIERDO VELEZ
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S EN LIQUIDACIÓN - PARISS.
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00037-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veinte.

La señora **ELIANA IZQUIERDO VÉLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - PAR ISS**, administrado **POR LA SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARÍA S.A.**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en la Sentencia No. 117 del 17 de junio de 2016, emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 211 del 11 de septiembre de 2019.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a grosso modo el trámite a surtir en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

Valga destacar que la presente ejecución presenta unas características particulares, por cuanto se ejecuta al PAR del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, entidad que culminó su existencia jurídica desde el 31 de marzo de 2015, razón por la cual se constituyó un fideicomiso frente a su patrimonio autónomo de remanentes, administrado en la actualidad por la FIDUAGRARIA S.A.

En ese sentido, precisamente en lo que tiene que ver con el trámite de liquidación de entidades del orden público, el Decreto 254 del 2000 en su artículo 32 numeral 4°, reza que: “(...) *El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles. (...)*”. Así mismo, el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispuso que:

“(...) A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley”.

(...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (...). (Subraya y Negrilla fuera del texto).

De igual forma, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, el Ejecutivo expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del 2016, en el cual se estableció que: “(...) **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.** (...)”. El pago de los citados compromisos se hará con cargo a los activos transferidos al momento de suscribir el contrato de fiducia con la entidad encargada del PAR o por la Nación.

Lo anterior deja entrever que incluso después de culminada la etapa de liquidación, e iniciada la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes, no está levantado el impedimento concerniente a iniciar ejecuciones en contra de la entidad demandada, puesto que las obligaciones aludidas deben hacerse parte del trámite liquidatorio, en cuya fase final se constituyó una fiducia, a fin de que sea un tercero quien administre el Patrimonio resultante,

razón por la que, según el reglamento traído a colación, carece este Despacho de competencia para promover la causa ejecutiva propuesta por el demandante, pues de considerar lo contrario, se estaría yendo en contravía de la normativa que rige el proceso de liquidación, al igual que transgrediría los derechos de los demás acreedores que están a la espera del pago de su crédito.

De esa manera lo ha recabado la Sala Laboral de la CSJ al decidir casos de contornos similares, en sentencias como la STL8189 de 27 de junio de 2018 y la STL14357 del 22 de octubre de 2018, a las cuales se remite este Juzgado en aras de la brevedad.

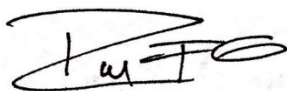
Colofón de lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, disponiéndose la remisión del expediente con destino al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para lo de su competencia de conformidad con lo estipulado en el 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año.

Por lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente ejecución, promovida por la señora ELIANA IZQUIERDO VELEZ y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, administrado POR LA SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARÍA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de las diligencias del actual proceso, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su competencia de conformidad con lo estipulado en el 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria